

Resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por las empresas Jilin Carbon Import and Export Company, Sichuan Guanghan Shida Carbon Co. Ltd. y Nantong Yangzi Carbon Co. Ltd. en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 1 de marzo de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR LAS EMPRESAS JILIN CARBON IMPORT AND EXPORT COMPANY, SICHUAN GUANGHAN SHIDA CARBON CO. LTD. Y NANTONG YANGZI CARBON CO. LTD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 1 DE MARZO DE 2012.

Visto para resolver el expediente administrativo Rec. Rev. 07/10/2012-1 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

A. Resolución final

1. El 1 de marzo de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico, originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 8545.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (la "Resolución Final").

B. Cuotas compensatorias

2. En la Resolución que se menciona en el punto anterior, la Secretaría determinó las siguientes cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico de 8" a 24" de diámetro:

- a. para las importaciones de Jilin Carbon Import and Export Company ("Jilin") de 68%;
- b. para las importaciones de Sichuan Guanghan Shida Carbon Co. Ltd. ("Sichuan") de 250%;
- c. para las importaciones de Nantong Yangzi Carbon Co. Ltd. ("Nantong") de 93%;
- d. para las importaciones de Henan Sanli Carbon Products, Co. Ltd. de 185%;
- e. para las importaciones de M. Brashem, Inc. de 38%, siempre y cuando provengan de las dos empresas proveedoras que presentó para el cálculo de su margen de discriminación de precios, y
- f. para las importaciones provenientes del resto de los exportadores de electrodos de grafito originarios de China de 250%.

C. Recurso de revocación

3. El 8 de mayo de 2012 Jilin, Sichuan y Nantong (las "Recurrentes") interpusieron recurso de revocación en contra de la Resolución Final. Manifestaron que el recurso es procedente ya que la Resolución Final se ubica dentro de la hipótesis del artículo 94 fracción V de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y porque lo interpusieron dentro del plazo de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación (CFF). Formularon los siguientes:

AGRARIOS

Primero. La Secretaría, en violación al artículo 6.9 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), no proporcionó a las Recurrentes los hechos esenciales relativos al país sustituto de China ni los relacionados con la comparación entre el precio de exportación y el valor normal. Es decir, los hechos esenciales no fueron lo suficientemente específicos porque no se les informó que la Secretaría consideraría a Brasil como país sustituto de China, que los precios internos en Brasil se tomarían para el cálculo del valor normal ni cómo realizaría la comparación entre los electrodos chinos y brasileños.

Además, argumentan que la Secretaría rechazó la información de valor normal que presentaron sin explicar las razones por las que no aceptó dicha información, situación que conocieron hasta después de publicada la Resolución Final, por lo que no tuvieron oportunidad jurídica de presentar los argumentos y las pruebas que a su derecho conviniera, violando en su perjuicio el artículo 6.8 y los párrafos 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como los artículos 54 y 64 de la LCE.

Señalan que posiblemente su información no fue óptima en todos los aspectos, pero la información presentada por GrafTech México, S.A. de C.V. ("GrafTech") sobre valor normal de Brasil, tampoco lo fue, en virtud de que únicamente incluyó información para 2 de los 4 grados de electrodos comparables, es decir, no fue la mejor información disponible, por tanto, la Secretaría no debió aplicarles dicha información conforme a los artículos 54 y 64 de la LCE, pues ésta llevó a la determinación del margen de discriminación de precios más alto y adverso para las Recurrentes.

Segundo. En violación a los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 56 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), la Secretaría no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. La Secretaría comparó electrodos de grafito chinos de grado RP (potencia regular) y HP (alta potencia) con electrodos de grafito brasileños de grado AGR, cuando éstos no son comparables, porque sus características físicas de grado, densidad, resistencia y medida son diferentes; y electrodos chinos de grado RP, HP y SHP que no tuvieron ventas internas en Brasil, con electrodos brasileños de grado AGR y AGX.

Argumentan que durante el curso de la investigación, la Secretaría no informó a las Recurrentes la comparación que haría entre el valor normal y el precio de exportación a efecto de determinar si se logaría una comparación adecuada y equitativa entre grados de electrodos comparables. Alegan que no tuvieron oportunidad de aportar las pruebas necesarias para que se realizara una comparación equitativa de los electrodos porque desconocieron la información que GrafTech presentó el 25 de agosto de 2011 (sobre las propiedades de los grados de los electrodos, entre otra) que permitió a la Secretaría arribar a ciertas conclusiones.

Agregan que tampoco tuvieron oportunidad de formular observaciones ni solicitar los ajustes de precios para lograr una comparación adecuada y equitativa entre los grados de electrodos durante la audiencia pública o en el periodo de alegatos, puesto que hasta esa etapa desconocían cuál sería la decisión de la Secretaría respecto del valor normal y el precio de exportación, así como la "canasta de productos" que se emplearía para la comparación del precio de exportación y el valor normal.

Sostienen que en la audiencia pública la Secretaría requirió información complementaria de valor normal a GrafTech, como consta en el acta circunstanciada a que se refiere el punto 48 de la Resolución Final, información que se presentó hasta el periodo de alegatos (14 de octubre de 2011), y respecto de la cual tampoco tuvieron oportunidad de examinar y preparar sus argumentaciones.

Puntualizan que conocieron con cierta precisión las comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación, la "canasta de productos" que la Secretaría comparó, y la metodología de los cálculos sobre los márgenes de dumping que les fueron determinados, hasta después de publicada la Resolución Final, esto es, en la reunión técnica del 14 de marzo de 2012 y, en especial, en las dos comunicaciones de la Secretaría del 27 de marzo y 11 de abril de 2012.

Por tanto, alegan que al no haber conocido durante el curso de la investigación el criterio de comparación entre el valor normal y el precio de exportación, ni la manera en que los productos utilizados para determinar el valor normal se agruparían para comparar la mercancía investigada, no sólo fueron incapaces de hacer observaciones sobre la idoneidad de la "canasta de productos", sino que además, al desconocer las características físicas de los tipos de productos no tuvieron oportunidad de defender sus posiciones ni solicitar los ajustes correspondientes de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 56 del RLCE.

Afirman que la Resolución Final es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por estar indebidamente fundada y motivada, ante su omisión de tomar en cuenta o, en su caso, tomar en cuenta de manera incompleta los elementos necesarios para efectuar una correcta comparación entre el valor normal y el precio de exportación.

4. Las Recurrentes ofrecieron como medios de prueba:

- A.** La Resolución Final.
- B.** El oficio UPCI.416.12.0405 del 1 de marzo de 2012.
- C.** El correo electrónico del 27 de marzo de 2012 incluida la explicación de la metodología que empleó la Secretaría y el margen de discriminación de precios calculado a Jilin.
- D.** El correo electrónico del 11 de abril de 2012 y las tablas de la comparación para el cálculo del margen de discriminación de precios final a las empresas Jilin, Sichuan y Nantong.
- E.** La tasa de interés fijo mensual de operaciones activas de 1999 a 2010.

- F.** La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente administrativo 07/10.
- G.** La presuncional considerada en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca los intereses de las Recurrentes.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

5. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 16 y 34 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 B fracción V y 10 fracción X y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 94 fracción V y 95 de la LCE, y 121, 131 y 132 del CFF.

B. Análisis de procedencia

6. El artículo 121 del CFF establece que el recurso de revocación deberá interponerse ante la autoridad competente dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado.

7. Las Recurrentes interpusieron el recurso de mérito dentro del plazo señalado en el punto que antecede, en virtud de que la Resolución Final les fue notificada el 1 de marzo de 2012, por lo que el recurso fue interpuesto oportunamente.

8. Asimismo, el artículo 94 fracción V de la LCE, dispone que el recurso de revocación podrá interponerse en contra de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas. Del punto 3 de esta Resolución, se advierte que las Recurrentes interpusieron el recurso de revocación en contra de la Resolución Final que determinó cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico originarias de China, por lo que de conformidad con el artículo 94 fracción V de la LCE, procede el recurso de revocación.

9. Asimismo, la Secretaría no advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que es procedente el análisis del presente recurso.

C. Admisión y desahogo de pruebas

10. Se tienen por admitidas las pruebas que se indican en el punto 4 de esta Resolución de conformidad con el artículo 130 del CFF, mismas que por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas.

D. Análisis de los agravios

11. La Secretaría advierte, de la lectura integral del recurso de revocación que se resuelve, que las Recurrentes hicieron valer argumentos que controvieren cuestiones de fondo de la Resolución Final, que podrían modificar el sentido de la misma, por tanto, al ser de estudio preferente, se procede a su análisis de conformidad con el artículo 132 primer párrafo del CFF.

12. En relación con el argumento señalado por las Recurrentes tanto en el agravio primero como en el segundo, en el sentido de que la Secretaría hizo una comparación inequitativa entre el valor normal y el precio de exportación, debido a que comparó electrodos de grafito chinos de grado RP y HP con electrodos de grafito brasileños de grado AGR, cuando éstos tienen características físicas de grado, densidad, resistencia y medida diferentes; y electrodos chinos de grado RP, HP y SHP que no tuvieron ventas internas en Brasil, con electrodos brasileños de grado AGR y AGX, y que las Recurrentes desconocieron esta información por lo que no pudieron pronunciarse al respecto, la Secretaría considera que no les asiste razón por lo siguiente.

13. Desde la Resolución de inicio de la investigación publicada en el DOF del 1 de septiembre de 2010 (la “Resolución de Inicio”, puntos del 58 al 87), la Secretaría hizo del conocimiento de las partes interesadas que para efectos de la investigación se consideraría como país sustituto de China a Brasil; asimismo, la Secretaría informó la aceptación de la información y metodología que la solicitante proporcionó para calcular el valor normal, a partir de los precios internos en el mercado brasileño, como lo señaló e informó en el punto 80 de la Resolución de Inicio.

14. Si bien, en la etapa preliminar, las Recurrentes propusieron calcular el valor normal a partir del valor reconstruido en India, en los puntos 141 y 142 de la Resolución preliminar de la investigación, publicada en el DOF el 31 de mayo de 2011 (la “Resolución Preliminar”), la Secretaría señaló las razones por las cuales no aceptó el valor normal que propusieron. Por lo que, como se indicó en los puntos 148 y 149 de la Resolución Preliminar, la Secretaría reiteró que Brasil sería el país sustituto de China adecuado para el cálculo del valor normal, y aceptó la información y metodología que la solicitante de la investigación proporcionó para calcular el valor normal de los electrodos de grafito para horno de arco eléctrico y calculó un promedio ponderado en

dólares por kilogramo correspondiente a los distintos tipos de electrodos de grafito exportados a México, según su diámetro.

15. En la etapa preliminar de la investigación Jilin señaló la existencia de una diferencia de costos entre el grado UHP y los demás grados de electrodos, y presentó la estructura de costos de los grados RP, SP, UHP, entre otros, de la empresa Sichuan. La información de costos de la empresa Sichuan dio indicios de la existencia de una diferencia física entre los grados de electrodos, que se reflejaba en los costos de producción; la Secretaría también observó que la clasificación de los electrodos que tales empresas realizaron fue de acuerdo con su grado y diámetro. Sin embargo, la Secretaría no contó con información suficiente sobre las ventas utilizadas para el cálculo del valor normal, por lo que otorgó a dichas empresas la oportunidad de ampliar la información correspondiente en la etapa siguiente de la investigación, tal y como se señaló en los puntos 61 y 62 de la Resolución Preliminar.

16. Fue en la etapa final de la investigación que las Recurrentes argumentaron que el diámetro y el grado son las principales características a considerar de los electrodos y solicitaron se realizara la comparación entre el precio de exportación y el valor normal considerando, además del diámetro, el grado de potencia. Al respecto, presentaron un estudio sobre la estructura de precios de electrodos de grafito en India para calcular el valor normal a partir de los precios reportados por tres productores, elaborado por The Corporate Profiles el 21 de julio de 2011. Cada uno de los precios reportados se refirió a un rango de diámetros de electrodos. Los grados de potencia involucrados fueron RP, HP y UHP. Debido a que el grado SHP no se produce en India, propusieron calcular un precio promedio de los grados HP y UHP. Argumentaron que las características del grado SHP se pueden ubicar entre esos grados, por lo que el precio promedio de ambos es una aproximación razonable del precio del electrodo SHP. Para sustentar su argumento proporcionaron las hojas técnicas del electrodo de grafito para un diámetro de 18", de los grados HP, SHP y UHP.

17. Como se mencionó en el punto 116 de la Resolución Final, las mismas Recurrentes propusieron en el segundo periodo probatorio un precio promedio de los electrodos grados HP y UHP en India, con el fin de compensar el efecto de las diferencias físicas del electrodo SHP que no se producía en India, pero que sí se exportó de China a México.

18. Con la finalidad de contar con mayores elementos para valorar la información de valor normal que presentaron las Recurrentes, la Secretaría les requirió por oficio UPCI.416.11.1691 del 8 de agosto de 2011, diversas aclaraciones y precisiones relativas al estudio The Corporate Profiles. El 19 de agosto de 2011, las Recurrentes contestaron dicho requerimiento manifestando en términos generales que no estaban en posibilidades de presentar los costos de producción para todos los grados de electrodos de grafito.

19. De acuerdo con las Recurrentes, la metodología que propusieron para hacer comparables los precios de los electrodos por las diferencias en las características físicas, que ellas señalaron como razonable, habría sido válida si la Secretaría hubiera calculado el valor normal con base en la información que proporcionaron las exportadoras sobre precios en India.

20. Por lo anterior, llama la atención que las Recurrentes señalen por un lado, que razonablemente compensaron el efecto de las diferencias físicas del electrodo no producido en India, ubicándolo en el promedio de los electrodos HP y UHP de India y que, por otro lado, manifiesten que la Secretaría nunca les requirió realizar un ajuste de precios por diferencias físicas, pues la propuesta de ubicar el precio del electrodo SHP al nivel del precio promedio de los electrodos UHP y HP fue en razón del requerimiento de información que la Secretaría les formuló a través del oficio UPCI.416.11.1691 del 8 de agosto de 2011.

21. Por su parte, GrafTech propuso una metodología para el cálculo del precio de exportación y valor normal. Indicó que los electrodos AGR y AGX vendidos en Brasil eran comparables con los electrodos HP y UHP exportados por China, respectivamente. Asimismo, para el electrodo SHP originario de China consideró el precio promedio de los electrodos AGR y AGX, metodología que fue aceptada por la Secretaría.

22. Fue a partir de la información que aportaron las Recurrentes y otra exportadora en la etapa final de la investigación, que la Secretaría determinó incorporar la característica de grado, además del diámetro, para efectos de realizar la comparación entre el precio de exportación y el valor normal de los electrodos, como se describió en los puntos del 76 al 78 de la Resolución Final. En razón de lo anterior, la Secretaría realizó la comparación de los electrodos de acuerdo con lo solicitado por las propias partes interesadas de la investigación.

23. Por lo señalado anteriormente, es infundado el argumento de las Recurrentes en cuanto a que la Secretaría realizó una comparación inequitativa o incorrecta entre el valor normal y el precio de exportación, específicamente en lo que se refiere a la comparación de los distintos grados de electrodos. Pues como ya se precisó, la Secretaría realizó la comparación de los electrodos brasileños y chinos, con base en las características físicas indicadas por las propias partes: en la Resolución de Inicio consideró el diámetro como lo propuso GrafTech; en la Resolución Preliminar, aun cuando las Recurrentes pretendieron que se

considerara el diámetro y el grado, la Secretaría no contó con elementos que le permitieran realizar dicha comparación, por lo que, realizó la comparación considerando únicamente el diámetro, y en la Resolución Final incluyó el elemento de grado de acuerdo a la petición de las Recurrentes, tal y como se demuestra en los puntos del 12 al 23 de esta Resolución.

24. Igualmente es infundado el argumento de las Recurrentes en lo que se refiere a que no tuvieron oportunidad de manifestarse sobre la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, ni de proponer los ajustes que estimaran convenientes, puesto que, como se desprende de los párrafos anteriores, incluso las Recurrentes propusieron metodologías para la comparación de electrodos y, en ejercicio de su garantía de audiencia, presentaron la información que estimaron conveniente a sus intereses. Si bien, el resultado del análisis integral que realizó la Secretaría de dicha información no resultó favorable a sus pretensiones, ello no significa que no hubiesen tenido la oportunidad de presentar lo que a su derecho conviniera.

25. En relación con el argumento de que las Recurrentes desconocieron el escrito presentado por GrafTech (en respuesta al requerimiento de información que la Secretaría le formuló por oficio UPCI.416.11.1690 del 8 de agosto de 2011) el 25 de agosto de 2011, y que ello las dejó en estado de indefensión porque no pudieron hacer contra argumentaciones, es igualmente infundado, puesto que ese mismo día GrafTech les corrió traslado a las Recurrentes de conformidad con los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE y éstas acusaron recibo al día siguiente, por lo que es incorrecta la afirmación de que no conocieron este documento. Aunado a lo anterior, esta información estuvo disponible en el expediente administrativo correspondiente para consulta de las partes desde el 29 de agosto de 2011. Contrario a lo que sostienen las Recurrentes, pudieron presentar sus manifestaciones desde que conocieron la información de GrafTech, en la audiencia pública y en los alegatos; es decir, tuvieron oportunidad para manifestarse sobre la información que empleó la Secretaría para efectos de hacer comparables los electrodos de Brasil con los electrodos que exportaron las Recurrentes a México, sin embargo, no lo hicieron hasta el recurso de revocación que se resuelve.

26. Ahora bien, en la audiencia pública del procedimiento que tuvo verificativo el 30 de septiembre de 2011, la Secretaría solicitó a GrafTech que completara el cuadro de ventas internas para todo el periodo investigado por medida y grado de electrodo que presentó en su escrito del 25 de agosto de 2011, y las Recurrentes no manifestaron objeción o inconformidad alguna sobre dicha solicitud, sino hasta el recurso que ahora se resuelve, lo que confirma que es infundado su argumento puesto que tuvieron oportunidad para manifestarse al respecto en la propia audiencia pública o en el periodo de alegatos, sin embargo, se abstuvieron de hacerlo.

27. Resulta también infundado el alegato de las Recurrentes en el sentido de que no tuvieron oportunidad de examinar y preparar sus argumentaciones sobre la información que presentó GrafTech, en respuesta a la pregunta que le formuló la Secretaría en la audiencia pública, por haberse presentado hasta el periodo de alegatos (14 de octubre de 2011). Como se precisó en el acta circunstanciada de la audiencia pública, la Secretaría fijó los siguientes plazos: el 10 de octubre de 2011 para que GrafTech presentara la información que le fue solicitada y el 14 de octubre de 2011 para que las partes presentaran sus alegatos. Por tanto, es falso que las Recurrentes no pudieron consultar la información de GrafTech y manifestarse sobre la misma antes de presentar sus alegatos, toda vez que GrafTech presentó la información solicitada por la Secretaría el 10 de octubre de 2011 y ese mismo día les corrió traslado a las Recurrentes en términos de los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, quienes acusaron recibo de dicho documento el 11 de octubre de 2011, por lo que las Recurrentes sí tuvieron oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera en el periodo de alegatos que venció el 14 de octubre de 2011, sin embargo, no lo hicieron.

28. Cabe precisar que contrario a lo que argumentan las Recurrentes, en la etapa de alegatos, pudieron haber presentado sus manifestaciones sobre la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, toda vez que en el curso de la investigación ya se habían manifestado al respecto, por tanto, no era información nueva o complementaria como erróneamente sostienen.

29. Por otra parte, el argumento de que los hechos esenciales no fueron lo suficientemente específicos para que las Recurrentes pudieran saber sobre qué base se haría la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, es infundado. La Secretaría considera que si bien es cierto, el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping establece la obligación de informar a las partes interesadas los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, dicha disposición no obliga a que la Secretaría deba pronunciarse sobre las constataciones y conclusiones a que llegue sobre las cuestiones de hecho y de derecho. Esto lo debe hacer hasta la determinación final como lo señala el artículo 12.2 del Acuerdo Antidumping, tal y como se hizo en la Resolución Final.

30. No obstante lo anterior, derivado del análisis del argumento que hacen valer las Recurrentes sobre la comparabilidad de los diferentes grados de electrodos, de conformidad con el artículo 132 primer párrafo del CFF, la Secretaría realizó nuevamente el ejercicio de comparabilidad de los electrodos. En razón de dicho

ejercicio detectó una inconsistencia en la comparación del electrodo grado RP con la información de valor normal presentada en la investigación; pues aun cuando GrafTech señaló a la Secretaría que el grado RP que exportó Jilin se puede comparar con el grado AGR de Brasil, no proporcionó suficiente información a fin de comprobar que las diferencias físicas existentes entre éste y el RP no afectan los precios, por lo que la Secretaría considera procedente excluirlo del cálculo del margen de dumping que se realizó en la Resolución Final. Esta determinación es consistente con lo establecido en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 39 y 56 del RLCE.

31. En consecuencia, el margen de discriminación de precios que la Secretaría calculó para la exportadora Jilin, única de las Recurrentes que exportó el grado RP a México en el periodo investigado, se modifica a 42%.

32. La modificación del margen de discriminación de precios no procede para Sichuan y Nantong, porque dichas empresas no realizaron operaciones de exportación a México de dicho grado de electrodo, en consecuencia, para estas empresas se confirma el margen de discriminación de precios que les fue determinado en la Resolución Final.

33. En virtud de que uno de los agravios hechos valer por las Recurrentes resultó parcialmente fundado para una de ellas, la Secretaría determina no entrar al análisis del resto de los argumentos, puesto que su análisis no repararía en mayor beneficio para las mismas ni modificaría el sentido de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 132 primer párrafo del CFF.

34. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 94 fracción V y 95 de la LCE, 121, 131, 132 y 133 fracción V del CFF, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

35. Resultó parcialmente fundado el recurso de revocación para la empresa Jilin Carbon Import and Export Company, por lo que se modifica la cuota compensatoria definitiva que le fue determinada en la Resolución Final y se le determina una cuota compensatoria de 42%.

36. Es infundado el recurso de revocación promovido por las empresas Sichuan Guanghan Shida Carbon Co. Ltd. y Nantong Yangzi Carbon Co. Ltd. por lo que se confirma en todos sus términos la Resolución Final.

37. Con fundamento en los artículos 98 fracción III de la LCE y 94 fracción III del RLCE, hágase efectiva la garantía otorgada o devuélvase con los intereses correspondientes, por la diferencia que resulte entre la cantidad que se hubiere enterado por concepto del pago de la cuota compensatoria definitiva determinada en la Resolución Final para las importaciones de Jilin Carbon Import and Export Company y la cantidad que resulte por concepto del pago de la cuota compensatoria definitiva determinada en el punto 35 de la presente Resolución para las importaciones de Jilin Carbon Import and Export Company.

38. Las Recurrentes cuentan con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para interponer el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 132 último párrafo del CFF y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

39. Notifíquese la presente Resolución a las empresas Jilin Carbon Import and Export Company, Sichuan Guanghan Shida Carbon Co. Ltd. y Nantong Yangzi Carbon Co. Ltd.

40. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

41. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

42. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 20 de marzo de 2013.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.**-
Rúbrica.